

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

Bogotá, D.C.,

Señor:
MISAEZ ZANGUÑA OCHOA

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRANSPORTE - Servicio de transporte público especial y privado.
Radicado: 20233030968662 de 15 de junio del 2023.

Respetado señor Zanguña, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado No. 20233030968662 de 15 de junio del 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“(1) - ¿Cuál es la diferencia entre esta connotación de servicio de transporte privado y el servicio público de transporte terrestre automotor especial (reglamentado por el Decreto 1079/2015, Capítulo 6)?

(2) - ¿Se pueden tomar vehículos matriculados en el servicio particular, en arrendamiento, por parte de las empresas privadas, para realizar transporte privado?, o ¿se debe tomar los servicios mediante contrato de transporte?

(3) - Una empresa privada, denominada X, desarrolla actividades constructivas, requiere transportar su personal hasta el sitio de obra, ¿puede contratar los servicios de transporte de personal con una empresa de transporte legalmente constituida pero no habilitada?, o en su defecto debe hacerlo contratando con una empresa legalmente constituida y habilitada, ¿mediante la figura de transporte terrestre automotor especial?, categoría comprendida en lo que se denomina servicio de transporte público.

(4) Cuando, la situación en los apartes subrayados y en negrilla, ocurren en un caso determinado, es decir; se contrató una empresa para el servicio de transporte terrestre automotor especializado, pero resulta que esta no cumple lo exigido en el capítulo 6 del Decreto 1079 de 2015, (sic) tal situación se catalogaría como servicio de transporte público o servicio de transporte privado?.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

(5) Si la empresa de transportes (sic) no cumple las exigencias normativas para contratar el servicio público de transporte terrestre automotor especial (para el caso concreto, el transporte de trabajadores de una empresa dedicada a la construcción) (sic) se puede contratar tal servicio de transporte de personal con esta, ¿siempre que este legalmente constituida y habilitada por el Ministerio de transporte o se puede contratar sin la respectiva habilitación?

(6) Cuando por condiciones de vías o distancias, para llevar a cabo el transporte de personas (trabajadores) o carga (materiales de construcción), las empresas de transporte legalmente constituidas y habilitadas se niegan a prestarme el servicio, ¿(sic) puedo contratar empresas de transporte sin habilitación del ministerio de transporte?, atendiendo la necesidad y urgencia del servicio que se requiere.

(7) ¿El servicio de transporte de carga, debe en todo momento ser prestado por empresas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Transporte o existe alguna excepción?

(8) Una empresa privada que requiere los servicios de transporte especial de personas (trabajadores) y carga (materiales de construcción), porque no cuenta con vehículos propios, ¿qué figuras contractuales puede emplear?”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

Sea lo primero en señalar, lo dispuesto en los artículos 5 y 23 de la Ley 336 de 1996, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, los cuales establecen:

“Artículo 5o. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”

(...)

Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.”. (SFT)

A su vez, el Decreto 1079 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, en los artículos 2.2.1.6.3 y siguientes, dispone:

“Artículo 2.2.1.6.3. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996.”

Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino,



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo 1. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico este habilitado como empresa de transporte especial.

(...)

Artículo 2.2.1.6.3.1. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad;** en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán estar numerados consecutivamente por la empresa de transporte y contener como mínimo:

1. Condiciones
2. Obligaciones

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

3. Valor de los servicios contratados
4. Número de pasajeros a movilizar
5. Horarios de las movilizaciones
6. Áreas de operación
7. Tiempos estimados de disponibilidad de los vehículos
8. Así como toda la información necesaria para desarrollar un plan de rodamiento que permita al Ministerio de Transporte determinar los factores de ocupación y las necesidades de incremento de la capacidad transportadora global.

Lo anterior, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.

Parágrafo 1. Ninguna empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrá vincular o prestar el servicio con vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso.

Parágrafo 2. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar el servicio de transporte con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que ofrezcan vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso, ni contratar directamente vehículos sin acudir a la empresa debidamente habilitada.

Parágrafo 3. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estarán sometidos a la Ley 2024 del 23 de julio de 2020, a lo reglado al respecto en el Código de Comercio o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”.

Por otro lado, el Servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se encuentra regulado en el artículo 2.2.1.7.3. y siguientes del Decreto 1079 de 2015, el cual establece que:

“Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

del 30 de septiembre de 1988.”

A su vez, el Decreto 2044 de 1998, establece que:

“Artículo 1. El ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

1. ANIMALES:

Ganado menor en pie, aves vivas y peces.

2. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:

Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.

3. EMPAQUES Y RECIPIENTES USADOS:

Envases, guacales, tambores vacíos.

4. PRODUCTOS ELABORADOS:

Cerveza, gaseosa y panela.

5. PRODUCTOS DEL AGRO:

Aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.

6. MATERIALES DE CONSTRUCCION:

Ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.

7. DERIVADOS DEL PETROLEO:

Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-033 de 2014, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 336



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

de 1996, en unos de sus apartes concluye:

“Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: “El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros”

A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades:

“-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado;

- Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

- Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

- No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

- Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

Lo anterior no conlleva que no exista una intervención del Estado, mediante la ley u otro tipo de normas contenidas en el ordenamiento jurídico, en procura de ejercer el control sobre el ejercicio de la actividad transportadora privada, pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular.

Es por ello que el Estado, no solo mediante la Ley 336 de 1996 reglamenta el servicio de transporte público, como servicio público esencial, sino que mediante el ejercicio de sus funciones de dirección, regulación y control regule



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

las diferentes modalidades bajo las cuales se puede materializar la movilización de personas o cosas. (...)”.

Desarrollo del problema jurídico

Conforme a las normas precitadas el servicio público de transporte terrestre automotor es aquel que se contrata y se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas a cambio de una contraprestación económica, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación del servicio en cada modalidad y vinculados a su parque automotor.

De esta especie se deriva el servicio de transporte terrestre automotor especial, que es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tienen una característica común y homogénea **en su origen y destino**, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el Decreto 1079.

Esta tipología de transporte se debe desarrollar en el marco del contrato de transporte, el cual se rige por las disposiciones normativas y comerciales en el marco de la autonomía privada de la libertad para contratar, el cual se debe suscribir con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad, tal como lo indica el Decreto 1079 de 2015.

Por otra parte, el transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, matriculados para el servicio particular o con vehículos sobre los cuales ostenten la calidad de locatarios, o arrendadores en virtud de la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, cuyo objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad.

Es de resaltar, que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, en cita, establece que *“Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto”*.

Finalmente, con respecto al servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante 1°

Tal como se mencionó previamente, el servicio de transporte terrestre automotor especial y de transporte privado reside en que, el primero se presta bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tienen una característica común y homogénea **en su origen y destino**, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable, mientras que el transporte privado se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, matriculados para el servicio particular o con vehículos sobre los cuales ostenten la calidad de locatarios, o arrendadores en virtud de la suscripción de contratos de leasing o renting, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

Respuesta al interrogante 2°

En virtud de lo señalado anteriormente, en el marco del ámbito privado, el transporte privado se puede desarrollar con equipos propios, matriculados para el servicio particular o con vehículos sobre los cuales ostenten la calidad de locatarios, o arrendadores en virtud de la suscripción de contratos de leasing o renting, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas; no obstante, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, *“Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto”*.

Respuesta al interrogante 3°

Cuando una empresa requiera satisfacer necesidades de transporte, sin contar con equipos propios, debe acudir a la figura de servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se presta bajo la responsabilidad de una **empresa legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad**, a un grupo específico de personas que tienen una característica común y homogénea en su origen y



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable.

Respuesta al interrogante 4°

Es de mencionar que únicamente se habla de transporte terrestre automotor especial, cuando se presta el servicio bajo la responsabilidad de una **empresa legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad**, a un grupo específico de personas que tienen una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable.

Por lo anterior, cualquier situación que no corresponda con los supuestos previstos en las disposiciones normativas vigentes debe ser puesta en conocimiento de las autoridades de tránsito, así como de la Superintendencia de Transporte, quien es la autoridad competente para la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.1.6.12.3. del Decreto 1079 de 2015.

Respuesta al interrogante 5°

Con respecto a su interrogante, es de reiterar el contenido de la respuesta 4 y mencionar que, la vinculación entre un particular y una empresa de transporte para la prestación del servicio de transporte especial se debe realizar a través del contrato de transporte, el cual se rige por las disposiciones normativas y comerciales en el marco de la autonomía privada de la libertad para contratar y que este contrato se debe suscribir con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015.

Respuesta al interrogante 6°

Frente al interrogante se reitera la respuesta otorgada al interrogante 5.

Respuesta al interrogante 7°

Tal como se indicó previamente, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340170981



20-02-2024

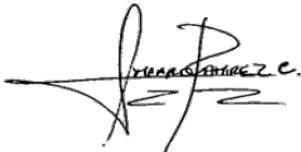
de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el ganado menor en pie, aves, peces y productos que se relacionan en forma enunciativa en el Decreto 2044 de 1998.

Respuesta al interrogante 8°

Para dar respuesta a su inquietud es de indicar que los particulares gozan de autonomía para contratar los servicios de transporte en las distintas modalidades reguladas por el marco normativo citado previamente y, en consecuencia, se reitera el contenido de las respuestas dadas previamente. Por lo anterior, los particulares deben hacer uso del denominado contrato de transporte con empresas debidamente constituidas y habilitadas para satisfacer sus necesidades de movilidad.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Revisó: Yulimar Maestre Viana – Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

